

cada viene ahora de Washington es sustancialmente idéntica á otra que, sin instrucciones para ello, hizo el Sr. Romero por conducto del Sr. Gresham, y que no le aprobó este Gobierno, por ser, bajo otra forma, la propuesta de arbitraje sobre la cuestión que consideramos de honor nacional, siendo por lo mismo inadecuada para una solución de esa especie. Esto no implica una negativa á discutir cualquiera proposición que aquí presentare Guatemala, á fin de llegar á una solución pacífica. Por el contrario, el Gobierno Mexicano desea vivamente llegar á ese resultado, y celebrará que así se realice la esperanza manifestada por el Presidente de los Estados Unidos.

Sabíamos ya, aunque no por comunicación del Gobierno de Guatemala, que Rock estaba separado de su servicio. —Aprovecho la oportunidad para reproducir á vd. las protestas de mi muy distinguida consideración.—*Ignacio Mariscal.*

Al Señor E. C. Butler, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES.

- I. Convenios.
- II. Desacuerdo en la Comisión de límites.
- III. Invasiones de Guatemala.
- IV. Supuestas invasiones de México.

I

CONVENIOS.

PRELIMINARES DE NEW YORK.

Legación Mexicana en los Estados Unidos de América.—Número 782.—Nueva York, Agosto 12 de 1882.

Deseando aprovechar el vapor de la línea de Ward que sale hoy para la Habana, remito á vd. el ejemplar original de los preliminares para el tratado de límites con Guatemala, firmado hoy mismo en esta ciudad con los representantes de este país, según comunico á vd. en mi nota núm. 780 de esta fecha.

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideración.
—M. Romero.—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

Reunidos en la ciudad de Nueva York el doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, por parte de los Estados Unidos Mexicanos

El Sr. D. Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, autorizado por su Gobierno para tratar con los representantes de Guatemala, y por parte de la República de Guatemala,

El Señor General D. J. Rufino Barrios, Presidente constitucional de la República de Guatemala, ampliamente autorizado por la Asamblea Nacional guatemalteca, por decreto de veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, para arreglar la cuestión de límites pendiente con México,

El Sr. D. Manuel Herrera (hijo), Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala, cerca del Gobierno Mexicano, y

El Sr. D. Fernando Cruz, exministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y asociado al Señor General D. J. Rufino Barrios, Presidente de Guatemala, en el desempeño de esta comisión.

Manifestaron que, deseosos los Gobiernos de México y de Guatemala de terminar amistosamente las dificultades que han existido entre ambas Re-

públicas, y con la mira de establecer bases sólidas para las relaciones fraternales que deben ligarlas, convienen en los siguientes artículos preliminares á un Tratado definitivo de límites en la parte de sus fronteras que comprende al Estado de Chiapas.

ARTÍCULO I.

La República de Guatemala prescinde de la discusión que ha sostenido, acerca de los derechos que le asisten sobre el territorio del Estado de Chiapas y su Departamento de Soconusco.

ARTÍCULO II.

El Tratado definitivo de límites entre Mexico y Guatemala se celebrará bajo la base de considerar á Chiapas y á Soconusco como partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO III.

La República de Guatemala, satisfecha con el debido aprecio que México hace de su conducta y con el reconocimiento de que son dignos y honrosos los elevados fines que inspiran lo convenido en los artículos anteriores, no exigirá indemnización pecuniaria ni otra compensación por motivo de las estipulaciones precedentes.

ARTÍCULO IV.

En el evento de que las dos partes contratantes no pudieran ponerse de acuerdo respecto de la designación parcial ó total de los límites, entre el Estado de Chiapas y su Departamento de Soconusco, por parte de México, y la República de Guatemala por la otra, ó de que los comisionados que cada Gobierno nombre para hacer de común acuerdo la demarcación de la línea divisoria, difieran en alguno ó algunos puntos relacionados con la dicha demarcación, y hubiere necesidad de nombrar un tercero que dirima las diferencias que puedan suscitarse con este motivo, ambos Gobiernos convienen en hacerlo así, y en que se invite para que funcione como tercero ó arbitro al Presidente de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO V.

En la demarcación de la línea divisoria servirá de base, por regla general, la posesión actual; pero esto no impedirá que se prescinda de esta base por ambas partes, de común acuerdo, con el objeto de seguir líneas naturales, ó por otro motivo, y en este caso se adoptará el sistema de compensaciones mutuas. Entretanto se marca la línea divisoria, cada parte contratante respetará la actual posesión de la otra.

ARTÍCULO VI.

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de Guatemala se obligan á firmar el Tratado definitivo de límites, en la ciudad de México, bajo las bases contenidas en el presente convenio, á más tardar dentro de seis meses contados desde esta fecha.

En fe de lo cual firmamos el presente Convenio, por duplicado, sin que sea necesaria su ratificación, porque solamente fija bases para el Tratado definitivo de límites, siendo ese Tratado el que se someta á la aprobación de los respectivos Gobiernos, conforme á las Constituciones de los dos países.—*M. Romero.—J. Rufino Barrios.—Manuel Herrera, hijo.—Fernando Cruz.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—
Sección de América.—Reservada, núm. 60.—México, Septiembre 23
de 1882.

Se ha recibido en esta Secretaría, por duplicado, la nota de vd. núm. 782, de 12 de Agosto último, y con uno de los ejemplares de ella el original de los Preliminares firmados, en esa ciudad y en la misma fecha, por vd., como representante de México, y por los Señores General D. Rufino Barrios, D. Manuel Herrera, hijo, y D. Fernando Cruz, por parte de Guatemala.

La necesidad de esperar la marcha que seguirían los acontecimientos á la vuelta del Sr. Herrera á México ha hecho al Señor Presidente aplazar hasta ahora su resolución acerca de dichos preliminares; y aunque está ya tomada y lo comunico á vd. en esta nota, quizá aun haya que demorar un poco su envío hasta ver con mayor claridad el curso de los sucesos.

El art. 1.º ha sido aprobado por el Señor Presidente; pues aunque la declaración de los representantes de Guatemala no es tan satisfactoria como lo sería la renuncia de esa República, no de la discusión, sino de los derechos que cree tener sobre Chiapas y Soconusco, hizo vd. bien en no detenerse ante esa dificultad, que pudo haber frustrado la negociación entera y que probablemente será vencida en el tratado definitivo de límites que aquí ha de ajustarse.

El art. 2.º ha sido también enteramente aprobado, lo mismo que el 3.º, el 5.º y la primera parte del 6.º Respecto del 5.º, el Gobierno se reserva el modificarlo en el tratado.

En cuanto á la declaración contenida en la segunda parte del artículo 6.º, de que no es necesaria la ratificación de los Preliminares, creo que se refiere á la aprobación definitiva del Poder Legislativo de Guatemala y del Senado mexicano; porque evidentemente no puede sostenerse que una negociación, sea la que fuere, hecha por plenipotenciarios, no esté sujeta á la revisión de sus gobiernos. Sentado, pues, que aquella proposición alude á la aprobación del Senado, no es exacta, sino con relación á los arts. 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y primera parte del 6.º, los cuales, si bien contienen la promesa ó compromiso de hacer un tratado con ciertas condiciones, no son el tratado mismo, cuya aprobación por el Senado exige nuestra Constitución para que sea

válido. No sucede otro tanto con el art. 4.º, el cual contiene una estipulación formal, que es ésta en sustancia: "En el caso de que los dos Gobiernos no puedan ponerse de acuerdo respecto de los límites de ambas naciones, someterán sus diferencias al arbitramento del Presidente de los Estados Unidos de América." Esta, como he dicho, es una estipulación formal y definitiva, constituye un verdadero tratado que pudiera llamarse de arbitraje, y requiere, por lo mismo, la aprobación del Senado. Suponerla ú omitirla sería contraer una grave responsabilidad legal y moral.

Pero como las negociaciones seguidas en esta ciudad entre el Plenipotenciario de Guatemala y el infrascrito Ministro han asumido un carácter amistoso tal, que probablemente el tratado definitivo de límites se firmará dentro de dos ó tres días, el Presidente no ha creído necesario someter al Senado la indicada estipulación contenida en el art. 4.º de los Preliminares.

Protesto á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Ministro Plenipotenciario de México en los Estados Unidos de América.—Washington D. C.

TRATADO DE LIMITES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—
Sección de América.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veintisiete de Septiembre del año mil ochocientos ochenta y dos se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguientes:

Los gobiernos de México y de Guatemala, deseosos de terminar amistosamente las dificultades existentes entre ambas repúblicas, han dispuesto concluir un tratado que llene tan apetecible objeto; y á ese fin han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber: el Presidente de la República Mexicana á D. Ignacio Mariscal, Secretario del despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República de Guatemala á D. Manuel Herrera, hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del gobierno de México; quienes, después de presentarse mutuamente sus respectivos poderes, halláolos en debida forma, y teniendo á la vista los preliminares firmados por los representantes de ambas naciones en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de América, el doce de Agosto del corriente año, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

La República de Guatemala renuncia para siempre los derechos que juzga tener al territorio del Estado de Chiapas y su Distrito de Soconusco, y, en consecuencia, considera dicho territorio como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO II.

La República Mexicana aprecia debidamente la conducta de Guatemala y reconoce que son tan dignos como honrosos los fines que le han inspirado la anterior renuncia, declarando que en igualdad de circunstancias México hubiera pactado igual desistimiento. Guatemala, por su parte, satisfecha con este reconocimiento y esta declaración solemne, no exigirá indemnización de ningún género con motivo de la estipulación precedente.

ARTÍCULO III.

Los límites entre las dos naciones serán á perpetuidad los siguientes:—1º La línea media del río Suchiate, desde un punto situado en el mar á tres leguas de su desembocadura, río arriba, por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río corte el plano vertical que pase por el punto más alto del volcan de Tacaná, y diste veinticinco metros del pilar más austral de la garita de Talquián, de manera que esta garita quede en territorio de Guatemala:—2º La línea determinada por el plano vertical definido anteriormente, desde su encuentro con el río Suchiate hasta su intersección con el plano vertical que pase por las cumbres de Buenavista é Ixbul:—3º La línea determinada por el plano vertical que pase por la cumbre de Buenavista, fijada ya astronómicamente por la comisión científica mexicana, y la cumbre del cerro de Ixbul, desde su intersección con la anterior hasta un punto á cuatro kilómetros adelante del mismo cerro:—4º El paralelo de latitud que pasa por este último punto, desde él, rumbo al Oriente, hasta encontrar el canal más profundo del río Usumacinta, ó el del Chixoy en el caso de que el expresado paralelo no encuentre al primero de estos ríos:—5º La línea media del canal más profundo, del Usumacinta en un caso, ó del Chixoy y luego del Usumacinta, continuando por éste, en el otro, desde el encuentro de uno ú otro río con el paralelo anterior, hasta que el canal más profundo del Usumacinta encuentre el paralelo situado á veinticinco kilómetros al Sur de Tenosique en Tabasco, medidos desde el centro de la plaza de dicho pueblo:—6º El paralelo de latitud que acaba de referirse, desde su intersección con el canal más profundo del Usumacinta, hasta encontrar la meridiana que pasa á la tercera parte de la distancia que hay entre los centros de las plazas de Tenosique y Sacluc, contada dicha tercera parte desde Tenosique:—7º Esta me-

ridiana, desde su intersección con el paralelo anterior hasta la latitud de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos ($17^{\circ} 49'$):— 8° El paralelo de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos ($17^{\circ} 49'$), desde su intersección con la meridiana anterior indefinidamente hacia el Este.

ARTÍCULO IV.

Para trazar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes, y establecer sobre el terreno monumentos que pongan á la vista los límites de ambas repúblicas, según quedan descritos en el anterior artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos una comisión científica. Ambas comisiones se reunirán en Unión Juárez, á más tardar á los seis meses contados desde el canje de ratificaciones de este tratado, y procederán desde luego á practicar las expresadas operaciones. Llevarán diarios y levantarán planos de las mismas; y el resultado de sus trabajos, convenido por ellas, se considerará parte de este tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviere en él inserto. El plazo para la conclusión de dichas operaciones será de dos años, contados desde la fecha en que las comisiones se reúnan. Si una de las dos no estuviere presente en el término de seis meses antes fijado, la otra comenzará, á pesar de ello, sus trabajos; y los que ejecutare aisladamente tendrán la misma fuerza y validez que si fueran de ambas comisiones. Los dos gobiernos celebrarán á la mayor brevedad un arreglo para determinar los detalles relativos á estas comisiones y sus trabajos.

ARTÍCULO V.

Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes que, en virtud de las estipulaciones de este tratado, queden para lo futuro en territorios de la otra, podrán permanecer en ellos ó trasladarse en cualquier tiempo adonde mejor les convenga, conservando en dichos territorios los bienes que posean, ó enajenándolos y pasando su valor adonde quisieren, sin que por esto último pueda exigirseles ningún género de contribución, gravamen ó impuesto. Los que prefieran permanecer en los territorios cedidos, podrán conservar el título y derechos de nacionales del país á que antes pertenecían dichos territorios, ó adquirir la nacionalidad de aquel á que van á pertenecer en lo de adelante. Mas la elección deberá hacerse entre una y otra nacionalidad dentro de un año contado desde la fecha del canje

de las ratificaciones del presente tratado; y los que permanecieren en dichos territorios después de trascurrido el año, sin haber declarado su intención de retener su antigua nacionalidad, serán considerados como nacionales de la otra parte contratante.

Las propiedades de todo género existentes en los territorios cedidos serán respetadas inviolablemente; y sus actuales dueños, sus herederos y los que en lo sucesivo puedan adquirir legalmente dichas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplias garantías como si perteneciesen á nacionales del país en que están situadas.

ARTÍCULO VI.

Siendo el objeto de ambos gobiernos, al ajustar el presente tratado, no sólo poner fin á las dificultades existentes entre ellos, sino terminar y evitar las que se originan ó puedan originarse entre pueblos vecinos, de uno y otro país, á causa de la incertidumbre de la línea divisoria actual, se estipula que, dentro de seis meses de reunidas, las comisiones científicas de que habla el artículo IV enviarán de común acuerdo á sus gobiernos una noticia de aquellas poblaciones, haciendas y rancherías que sin duda ninguna deban quedar en determinado lado de la línea divisoria convenida en el artículo III. Recibida esa noticia, cada uno de los dos gobiernos estará facultado para expedir desde luego las órdenes convenientes, á fin de que su autoridad se establezca en aquellos puntos que deban quedar dentro del territorio de su nación respectiva.

ARTÍCULO VII.

El presente tratado será ratificado conforme á la constitución política de cada una de las dos repúblicas; y el canje de las ratificaciones se verificará en esta capital á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firmaron y sellaron el presente tratado.

Hecho en dos originales en la ciudad de México, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

L. S. (Firmado.)—*Ignacio Mariscal*.

L. S. (Firmado.)—*Manuel Herrera*, hijo.

Que el precedente tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día diez y siete del mes